



## PARLAMENT DE CATALUNYA

### **Ley 10/2014, del 26 de septiembre, de consultas populares no referendarias y de otras formas de participación ciudadana**

Tramo. 202 a 00.029 / 10

Aprobación  
Pleno del Parlamento  
Sesión 40, 09.19.2014, DSPPC-P 77  
Publicación: BOPC 395; DOGC 6715, 09/27/2014

#### PLENO DEL PARLAMENTO

El Pleno del Parlamento, en la sesión celebrada el 19 de septiembre de 2014, ha debatido el Dictamen de la Comisión de Asuntos Institucionales referente a la Proposición de Ley de consultas de Cataluña (tram. 202 -00029/10), las enmiendas reservadas por los grupos parlamentarios y las enmiendas subsiguientes al dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 55.2 del Estatuto de autonomía y con los artículos 112 y 113 del Reglamento del Parlamento, ha aprobado la siguiente ley:

#### LEY DE CONSULTAS POPULARES NO REFERENDARIAS Y OTRAS FORMAS DE PARTICIPACION CIUDADANA

##### PREÁMBULO

###### I

El artículo 122 del Estatuto establece la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de consultas populares de ámbito local, así como la competencia exclusiva para promover consultas populares en el ámbito de su competencia y otras formas de participación. El artículo 29.6 del Estatuto establece que los ciudadanos de Cataluña tienen derecho a promover la convocatoria de consultas populares por la Generalitat y los ayuntamientos en la forma y con las condiciones que las leyes establezcan.

De acuerdo con los preceptos estatutarios, el Parlamento tiene entre sus prioridades desarrollar el Estatuto, bajo los principios establecidos en el artículo 1.1 de la Constitución española, que caracteriza el principio democrático con el fin de incrementar la calidad democrática mediante la puesta en práctica de mecanismos de participación ciudadana, con el fin de hacer más cercana la Administración y asegurar que la ciudadanía pueda expresar su opinión y ser escuchada en la toma de las decisiones que afectan a sus intereses.

En este sentido, es el mismo texto constitucional que en su artículo 9.2 establece que corresponde a los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

###### II

De acuerdo con lo dicho anteriormente, esta ley establece el régimen jurídico y el procedimiento de la convocatoria de consultas populares y de otros mecanismos de participación, como instrumentos dirigidos a conocer la posición o las opiniones de la ciudadanía con relación a cualquier aspecto de la vida pública en el ámbito de Cataluña y en el ámbito competencial de la Generalitat y los entes locales.

Ahora bien, hay que señalar que el desarrollo de una verdadera política pública de participación ciudadana no se puede garantizar sólo desde el impulso normativo, sino que debe venir acompañada de muchas otras medidas que afectan a la transparencia en el funcionamiento de las instituciones y el acceso



## PARLAMENT DE CATALUNYA

a la información de las administraciones, las condiciones para debates públicos plurales, el fomento del asociacionismo y el empoderamiento político de la ciudadanía.

Esta ley recoge la madurez y experiencia de todo el trabajo llevada a cabo en Cataluña en el ámbito de la participación ciudadana y, al mismo tiempo, tiene presente que los procesos de consulta que regula tienen necesidad del pluralismo en el acceso a la información y del contraste de opiniones. Las consultas, como instrumento de profundización democrática, requieren condiciones de pluralismo en el acceso a los medios de comunicación que permitan la deliberación fundamentada y necesaria entre la ciudadanía.

### III

Partiendo de las premisas expuestas, esta ley se estructura en cincuenta y seis artículos agrupados en tres títulos.

El título I contiene las disposiciones de carácter general, que comprenden el objeto y el ámbito de aplicación de la norma y los principios generales que deben garantizar la implementación de todas las formas de participación.

El título II regula las consultas populares no referendarias y los instrumentos encargados del seguimiento y el control de los procesos de consulta.

El capítulo I del título II regula las consultas populares no referendarias y atribuye la competencia para convocarlas al presidente de la Generalitat y los alcaldes. La iniciativa para impulsarlas desde el ámbito institucional corresponde al propio presidente de la Generalitat, al Gobierno, al Parlamento ya los municipios en el ámbito de Cataluña, y al presidente del ente o su pleno en el ámbito local, sin perjuicio de la iniciativa de los ciudadanos que desarrolla el capítulo III. También se establece quiénes son las personas que pueden ser llamadas a participar, se crean el Registro de participación y el Registro de consultas populares y se establecen los efectos de las consultas, que en ningún caso son vinculantes y están sometidas al principio de rendición de cuentas a la ciudadanía por parte del órgano convocante.

El capítulo II establece el objeto de la consulta, el contenido mínimo del decreto de convocatoria y el sistema de garantías que debe guiar el proceso de consulta. Este capítulo regula las funciones de los mecanismos de garantía establecidos a estos efectos: la comisión de control, las comisiones de seguimiento y las mesas de consulta. También regula las modalidades de votación y remite a las reglas específicas de cada decreto de convocatoria en cuanto a los criterios de recuento.

Asimismo, el capítulo II regula la utilización de los medios electrónicos en el ámbito de las consultas populares, a los efectos de impulsar su uso, tanto en el proceso de votación como en el de recogida de firmas, para fomentar la participación ciudadana, respetando todas las garantías jurídicas exigibles.

El capítulo III regula la iniciativa ciudadana especificando quién puede promover la iniciativa, la composición de la comisión promotora, la legitimación activa de los firmantes, el ámbito de las consultas, las firmas exigibles y los periodos inhábiles para la promoción de nuevas consultas.

El título III, sobre procesos de participación ciudadana, se estructura en tres capítulos. El capítulo I contiene disposiciones generales y los ámbitos subjetivo y objetivo de aplicación. El capítulo II establece las características de la iniciativa institucional y la iniciativa ciudadana, la estructura de los procesos, la aportación de propuestas, la valoración de las propuestas y la evaluación del proceso de participación ciudadana y sus efectos.

El título III termina con el capítulo III, que establece diferentes modalidades participativas, como las encuestas, las audiencias públicas y los foros de participación.

La parte final de la ley contiene dos disposiciones adicionales, dos transitorias y dos finales. Las disposiciones finales fijan la entrada en vigor de esta ley y otorgan facultades al Gobierno para hacer el desarrollo reglamentario.

### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El objeto de esta ley es el establecimiento del régimen jurídico, las modalidades, el procedimiento, la realización y la convocatoria de los mecanismos de las consultas populares no referendarias y de otras



## PARLAMENT DE CATALUNYA

formas y mecanismos de participación ciudadana institucionalizada en el ámbito competencial de la Generalitat y los entes locales.

2. Los preceptos de esta ley que regulan las consultas populares no referendarias son aplicables a la Generalidad y los entes locales, sin perjuicio, en este último caso, que puedan ser desarrollados por las normas de organización y funcionamiento de los propios entes locales.

3. Las entidades locales, en el ámbito de sus competencias, pueden regular los otros instrumentos de participación, que se rigen por sus propias normas de organización y funcionamiento, de las que esta ley tiene carácter supletorio, salvo lo determinan los artículos 41.1 y 4, 42, 46, 51 y 52, que son de aplicación directa. Todo ello se entiende sin perjuicio de los demás mecanismos participativos que puedan crear.

### ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS GENERALES

1. Las consultas populares no referendarias y las otras formas de participación están presididas por los principios de transparencia, publicidad, claridad, acceso a la información, neutralidad institucional, primacía del interés colectivo, pluralismo, igualdad y no discriminación, inclusión, protección de los datos de carácter personal y rendición de cuentas.

2. Los principios a que se refiere el apartado 1 se configuran como obligaciones para la Administración y como derechos y garantías para los sujetos legitimados para participar en el proceso de participación, de acuerdo con lo establecido en esta ley.

3. En todo el proceso de participación, deben garantizarse las fases de información, deliberación, valoración de propuestas, evaluación y rendición de cuentas. En la modalidad de consulta popular no referendaria, las fases son las que regula específicamente el título II.

## TÍTULO II. CONSULTAS POPULARES NO REFERENDARIAS

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 3. CONCEPTO Y MODALIDADES

1. Se entiende por consulta popular no referendaria la convocatoria hecha por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en esta ley, las personas legitimadas en cada caso para que manifiesten su opinión sobre una determinada actuación, decisión o política pública, mediante votación.

2. Las consultas populares no referendarias pueden ser de ámbito nacional si se refieren a todo el territorio de Cataluña o de ámbito local si tienen carácter municipal o supramunicipal.

3. Las consultas populares no referendarias pueden ser de carácter general o sectorial. Las consultas generales son las abiertas a las personas legitimadas para participar en los términos establecidos en el artículo 5. Las consultas sectoriales son las que se pueden dirigir, por razón de su objeto específico, teniendo en cuenta los criterios establecidos en artículo 5.2, a un determinado colectivo de personas.

#### ARTÍCULO 4. PROMOTORES

1. Las consultas populares no referendarias se pueden promover por iniciativa institucional o por iniciativa ciudadana.

2. Se entiende por iniciativa institucional de ámbito nacional la consulta promovida por:

a) El presidente de la Generalitat o el Gobierno.

b) El Parlamento, mediante acuerdo del Pleno adoptado por mayoría simple, a propuesta de dos quintas partes de los diputados o de tres grupos parlamentarios.

c) Un 10% de los municipios, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta de sus plenos, cuya población sumada debe ser como mínimo de 500.000 habitantes.

3. Se entiende por iniciativa institucional de ámbito local la consulta promovida por:

a) Los plenos municipales y de los demás entes locales, mediante acuerdo adoptado por mayoría simple, a propuesta de dos quintas partes de los concejales o de los representantes de la entidad local.



## PARLAMENT DE CATALUNYA

- b) Los consejos comarcales, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta, a propuesta de una quinta parte de los concejales de la comarca, que deben representar, como mínimo, el 10% de los municipios.
  - c) Las diputaciones o los consejos de veguería, mediante acuerdo adoptado por mayoría absoluta, a propuesta de una quinta parte de los concejales de la provincia o veguería, que deben representar, como mínimo, el 10% de los municipios.
  - d) El Alcalde o Presidente de la entidad local, por iniciativa propia o a propuesta de dos quintas partes de los miembros de la corporación local.
  - e) Dos quintas partes de los municipios, mediante un acuerdo de sus plenos adoptado por mayoría simple, a propuesta de dos quintas partes de sus concejales, si se trata de un ámbito territorial supramunicipal no coincidente con ninguno de los anteriores, que debe ser propuesto por los promotores de la consulta. En este caso, la convocatoria de la consulta corresponde al presidente de la Generalitat.
4. La iniciativa ciudadana se rige por lo establecido en el capítulo III.

### ARTÍCULO 5. PERSONAS LEGITIMADAS

1. Pueden ser llamados a participar en las consultas populares no referendarias mediante votación:
- a) Las personas mayores de dieciséis años que tengan la condición política de catalanes, incluyendo los catalanes residentes en el extranjero. Estos últimos han de solicitar previamente la inscripción en el registro creado al efecto.
  - b) Las personas mayores de dieciséis años nacionales de estados miembros de la Unión Europea inscritas en el Registro de población de Cataluña que acrediten un año de residencia continuada inmediatamente anterior a la convocatoria de la consulta.
  - c) Las personas mayores de dieciséis años nacionales de terceros estados inscritas en el Registro de población de Cataluña y con residencia legal durante un periodo continuado de tres años inmediatamente anterior a la convocatoria de la consulta.
2. En el ámbito al que se refiere el apartado 1, el decreto de convocatoria de la consulta debe delimitar, con pleno respeto a las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación, las personas que pueden participar. La delimitación debe hacerse en función del ámbito territorial y los intereses afectados directamente por el objeto de la pregunta, atendiendo, en este último caso, criterios que permitan identificar de manera clara y objetiva el colectivo o colectivos a los que se dirige la convocatoria.
3. El decreto de convocatoria, si es de ámbito municipal, puede dispensar del cumplimiento del requisito establecido en las letras b y c del apartado 1 con respecto al período mínimo de residencia.

### ARTÍCULO 6. EL REGISTRO DE PARTICIPACIÓN EN CONSULTAS POPULARES NO REFERENDARIAS.

1. Se crea el Registro de participación en consultas populares no referendarias, adscrito al departamento competente en materia de consultas populares y participación ciudadana, que incluye todas las personas que pueden ser llamadas a participar en una consulta, de acuerdo con la ley.
2. El Registro de participación en consultas populares no referendarias es integrado por los datos del Registro de población de Cataluña y por los del Registro de catalanes y catalanas en el exterior, ambos en su último cierre antes de la fecha de la convocatoria, y para los datos de otros instrumentos registrales que acrediten la condición de persona legitimada, determinados por las reglas específicas de la convocatoria.
3. La comunicación y la actualización de los datos de los registros a que se refiere el apartado 2 por parte del órgano responsable no requieren el consentimiento del interesado, de acuerdo con la normativa de protección de datos.
4. Una vez convocada la consulta, el órgano responsable del Registro de participación en consultas populares no referendarias establecerá un periodo para que los catalanes residentes en el extranjero y las personas a que se refieren las letras b y c del artículo 5.1 puedan manifestar su voluntad de participar en la consulta.



## PARLAMENT DE CATALUNYA

5. El órgano responsable del Registro de participación en consultas populares no referendarias debe elaborar, a instancia del órgano convocante, la lista de personas llamadas a participar, de acuerdo con lo que establezca el decreto de convocatoria.

6. Se deben integrar en el Registro de participación en consultas populares no referendarias los datos necesarios para garantizar la participación de las personas legitimadas de acuerdo con lo establecido en esta ley. Este registro no puede incluir ningún dato relativo a la ideología, las creencias, la religión, la etnia, la salud ni la orientación sexual de las personas llamadas a participar en una consulta popular no referendaria.

### ARTÍCULO 7. REGISTRO DE CONSULTAS POPULARES

Se crea el Registro de consultas populares, adscrito al departamento competente en esta materia, que tiene por objeto la inscripción de las consultas populares no referendarias promovidas y llevadas a cabo al amparo de esta ley. El registro tiene naturaleza administrativa y se regula reglamentariamente.

### ARTÍCULO 8. EFECTOS DE LAS CONSULTAS

Las consultas populares no referendarias promovidas al amparo de esta ley tienen por finalidad conocer la opinión de la población sobre la cuestión sometida a consulta y su resultado no tiene carácter vinculante. Sin embargo, los poderes públicos que las han convocadas deben pronunciarse sobre su incidencia en la actuación pública sometida a consulta, en el plazo de dos meses a partir de su celebración.

### ARTICLE 9. NOMBRE MÀXIM DE CONSULTES

Durant cada any natural només es poden fer tres convocatòries d'àmbit nacional i tres d'àmbit local, en l'àmbit territorial corresponent. Els ens locals poden ampliar aquest nombre màxim.

## CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DE LAS CONSULTAS POPULARES NO REFERENDARIAS

### ARTÍCULO 10. CONVOCATORIA

1. El presidente de la Generalitat ha de convocar una consulta popular no referendaria siempre que se cumplan los requisitos establecidos por esta ley.

2. Las entidades locales, mediante sus presidentes, deben convocar una consulta popular no referendaria siempre que se cumplan los criterios establecidos por esta ley y de acuerdo con lo que establezca la normativa específica de ámbito local.

3. La convocatoria de una consulta popular no referendaria se debe hacer, en todos los casos, por decreto.

4. La consulta popular no referendaria debe ser convocada en el plazo de noventa días a contar desde la aprobación por iniciativa institucional o de la validación de las firmas por los órganos competentes en caso de que haya sido promovida por iniciativa ciudadana. La consulta debe hacerse en un plazo de entre treinta y sesenta días naturales a partir del día siguiente de la publicación del decreto de convocatoria.

### ARTÍCULO 11. OBJETO DE LA CONSULTA

1. La formulación de la consulta puede contener una o más preguntas o propuestas para que las personas legitimadas puedan responder de manera afirmativa, negativa o en blanco.

2. Se pueden formular consultas sobre diferentes propuestas alternativas, que deben ser mutuamente excluyentes, para que se vote una.

3. Se pueden formular consultas sobre diferentes propuestas sucesivas, siempre que afecten al mismo objeto de la consulta.

4. La pregunta, preguntas o propuestas de la consulta deben ser formuladas de manera neutra, clara e inequívoca.

5. No se pueden formular consultas que puedan afectar, limitar o restringir los derechos y las libertades fundamentales de la sección primera del capítulo II del título I de la Constitución, y los derechos y deberes de los capítulos I, II y III del título I de el Estatuto. Asimismo, se excluyen las referidas a materias tributarias y presupuestos ya aprobados.



## PARLAMENT DE CATALUNYA

### ARTÍCULO 12. DECRETO DE CONVOCATORIA

1. El decreto de convocatoria debe incluir:

- a) La pregunta, preguntas o propuestas sometidas a votación en las opciones a que se refiere el artículo 11.
- b) Las personas que pueden participar en la consulta.
- c) El día o días para la votación presencial ordinaria y el periodo de votación anticipada, en su caso.
- d) Las modalidades de votación.
- e) Las reglas específicas de la consulta, que se incluirán como anexo al decreto de convocatoria.

2. El decreto de convocatoria de la consulta se publicará en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.

3. Una vez firmado el decreto de convocatoria de la consulta, las instituciones convocantes de abrir un período de difusión institucional para garantizar el derecho a la información sobre el objeto y el procedimiento de la consulta, sin que en ningún caso se pueda influir sobre la participación, ni sobre la orientación de las respuestas, garantizando la transparencia, la igualdad de oportunidades y el respeto al pluralismo político.

4. El decreto de convocatoria de la consulta debe incluir, en todo caso, una memoria económica de los gastos que la consulta generará a la institución convocante.

### ARTÍCULO 13. SISTEMA DE GARANTÍAS

1. El sistema de garantías tiene por finalidad garantizar la fiabilidad, la transparencia, la neutralidad y la objetividad del proceso de consulta, así como el cumplimiento del régimen jurídico que le es aplicable.

2. El sistema de garantías está integrado por la Comisión de Control, las comisiones de seguimiento y las mesas de consulta.

3. Si la consulta es del ámbito de Cataluña, se constituirá una comisión de seguimiento para cada ámbito territorial a que se refiere el artículo 16.3.

4. La convocatoria ha de abrir un plazo, no inferior a quince días, para que las organizaciones sociales o profesionales interesadas puedan manifestar su voluntad de formar parte del proceso de consulta. Tienen la condición de interesadas las organizaciones con personalidad jurídica cuyo objeto tenga relación con el objeto de la consulta. La Comisión de Control debe reconocer la condición de organización interesada mediante resolución motivada. En todo caso, tienen la condición de organización interesada las formaciones políticas con representación en el Parlamento de Cataluña, o al ente local correspondiente si se trata de una consulta de ámbito local.

5. Las organizaciones admitidas a formar parte del proceso de consulta tienen los derechos que les atribuye la presente ley.

6. El órgano convocante debe poner a disposición del sistema de garantías los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones, siempre de acuerdo con la regulación y los mecanismos de rendición de cuentas que establece la legislación.

### ARTÍCULO 14. DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL

1. La Comisión de Control es el principal órgano encargado de velar por que las consultas populares no referendarias ajusten a los principios, reglas y requisitos que establece esta ley y para que se lleven a cabo con pleno respeto al procedimiento establecido ya las reglas específicas de la convocatoria.

2. La Comisión de Control actúa con plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.

3. La Comisión de Control se compone de siete juristas y politólogos de prestigio reconocido. El Pleno del Parlamento los designa por medio de un acuerdo adoptado por mayoría de tres quintas partes de los diputados. Estas designaciones se harán dentro de los tres meses siguientes al inicio de la legislatura. En cualquier caso, la mayoría de miembros de la comisión deben ser juristas.





## PARLAMENT DE CATALUNYA

4. Los miembros de la Comisión de Control nombrados eligen por mayoría el presidente y el secretario en la sesión constitutiva, que debe hacerse dentro de los quince días posteriores a su nombramiento.

5. El nombramiento de los miembros de la Comisión de Control se hace por decreto del presidente de la Generalitat. Los miembros de la Comisión de Control se renuevan al inicio de cada legislatura.

### ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL

1. Corresponden a la Comisión de Control las siguientes funciones:

a) Resolver los recursos interpuestos contra las decisiones de las comisiones de seguimiento en el plazo de tres días.

b) Dictar instrucciones vinculantes y públicas aplicables a las diferentes consultas.

c) Establecer criterios interpretativos para las comisiones de seguimiento y para las mesas de consulta, así como asesorar, con carácter no vinculante, el órgano convocante y las comisiones de seguimiento en las cuestiones que le planteen.

d) En los casos de iniciativa ciudadana, resolver en el plazo de siete días los recursos para inadmisión de la sol • litud de convocatoria por las causas establecidas en los artículos 32.4 y 38.

e) Supervisar las actuaciones de la administración de apoyo del órgano convocante respecto la lista de personas llamadas a participar y la utilización de medios electrónicos.

f) Declarar el resultado de las consultas.

g) Ejercer las funciones de la comisión de seguimiento respecto al col • lectivo de catalanes residentes en el extranjero.

h) Velar por las garantías del período de difusión institucional establecido en el artículo 12.3.

i) Las demás que le atribuyen esta ley u otra norma.

2. La Comisión de Control tiene naturaleza administrativa y sus actos ponen fin a la vía administrativa.

### ARTÍCULO 16. DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN DE LAS COMISIONES DE SEGUIMIENTO

1. Las comisiones de seguimiento son los órganos encargados de velar por que las consultas populares no referendarias se desarrollen en su ámbito territorial de acuerdo con lo establecido en esta ley y las reglas específicas de la convocatoria y cumplir las funciones establecidas en el artículo 17.

2. Las comisiones de seguimiento actúan con autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que sus decisiones puedan ser revisadas por la Comisión de Control en los términos establecidos en esta ley.

3. En las consultas populares no referendarias del ámbito de Cataluña, se constituirá una comisión de seguimiento en cada una de las delegaciones territoriales del Gobierno de la Generalidad.

4. Cada comisión de seguimiento está formada por cinco miembros designados por la Comisión de Control de entre juristas y politólogos de reconocido prestigio: dos a propuesta del Consejo de la Abogacía Catalana, uno a propuesta del Col • legi de Politólogos de Cataluña, uno a propuesta del Consejo de Gobiernos Locales y uno a propuesta del Gobierno.

5. En caso de que las designaciones a que se refiere el apartado 4 no se puedan llevar a cabo, las vacantes de estos miembros deben cubrirse mediante designación hecha directamente por la Comisión de Control de entre juristas y politólogos de reconocido prestigio.

6. El nombramiento de los miembros de las comisiones de seguimiento debe hacerse por decreto del presidente de la Generalitat si la consulta es del ámbito de Cataluña, o del presidente de la entidad local si la consulta es de ámbito local . En el caso a que se refiere el artículo 4.3.e, el nombramiento corresponde al presidente de la Generalitat.

7. Los miembros de la comisión de seguimiento nombrados elegirán por mayoría el presidente y el secretario en la sesión constitutiva.

8. El mandato de los miembros de las comisiones de seguimiento se corresponde con la duración del proceso de la consulta. Se nombran en los tres días posteriores a la convocatoria y el mandato finaliza una



## PARLAMENT DE CATALUNYA

vez transcurridos noventa días desde la celebración de la consulta. Las comisiones de seguimiento se constituirán en los tres días posteriores al nombramiento de sus miembros.

9. En las consultas populares no referendarias de ámbito local, el pleno del órgano convocante debe constituir, por medio de un acuerdo adoptado por mayoría simple, una comisión de seguimiento integrada por cinco miembros. En el caso a que se refiere el artículo 4.3.e, la designación corresponde a la Comisión de Control.

10. El órgano convocante de las consultas sectoriales designará una comisión de seguimiento integrada por cinco miembros.

### ARTÍCULO 17. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO

1. Corresponden a cada comisión de seguimiento las siguientes funciones:

a) Garantizar el buen desarrollo de las fases de la consulta de acuerdo con la normativa, las reglas específicas de la consulta y los criterios interpretativos fijados por la Comisión de Control.

b) Realizar las operaciones de recuento, levantar acta de los resultados que le corresponden e informar a la Comisión de Control.

c) Resolver las quejas, consultas o incidencias que se planteen en su ámbito territorial con relación a todo el proceso de la consulta en el plazo de tres días.

d) Nombrar representantes, a propuesta de las asociaciones y organizaciones interesadas, para que estén presentes en los actos de constitución de las mesas de consulta, en la votación y en el recuento provisional y final.

e) Las demás que le encomienden la Comisión de Control y la normativa vigente.

2. Contra los acuerdos de la comisión de seguimiento se puede recurrir ante la Comisión de Control en el plazo de dos días hábiles a partir del día siguiente de la fecha del acuerdo.

### ARTÍCULO 18. CAUSAS de inelegibilidad e incompatibilidad

No pueden ser designados miembros de la Comisión de Control ni de las comisiones de seguimiento a las personas que estén incluidas en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 31.2.

### ARTÍCULO 19. DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN DE LAS MESAS DE CONSULTA

1. Las mesas de consulta son los órganos ante los que se efectúa la votación en sus modalidades de votación presencial ordinaria y de votación electrónica presencial.

2. El órgano convocante de la consulta debe publicar en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, de conformidad con las reglas específicas de la consulta, el número de locales y mesas de consulta, así como su ámbito territorial.

3. Cada mesa de consulta está formada por un presidente y dos gestores, designados por sorteo público realizado por el órgano convocante de entre las personas mayores de edad inscritas en el registro de participantes de la mesa de consulta correspondiente.

4. En caso de que se constituyan mesas de consulta en el extranjero, estas mesas deben estar integradas por tres miembros designados por sorteo de entre las personas que integren el registro de participación de la comunidad catalana en el exterior donde tenga lugar la votación.

5. En el mismo sorteo en que se designan el presidente y los gestores de cada mesa de consulta, se designarán también dos suplentes para cada gestor y dos para cada presidente de mesa.

6. Los sorteos para designar los presidentes y los gestores de las mesas de consulta se deben hacer en el plazo de los veinte días posteriores a la convocatoria y las designaciones se notificarán a los interesados y a las comisiones de seguimiento competentes .

7. Las personas escogidas por sorteo como miembros de las mesas de consulta, tanto titulares como suplentes, pueden renunciar a formar parte en el plazo que establezcan las reglas específicas de la consulta. La renuncia se comunicará mediante escrito dirigido a la comisión de seguimiento.





## PARLAMENT DE CATALUNYA

8. Las reglas específicas de la consulta deben establecer las medidas necesarias para constituir las mesas de consulta cuando entre titulares y suplentes no se puedan cubrir todos los lugares.
9. Las organizaciones admitidas al proceso de consulta pueden tener representantes en las mesas de consulta, que pueden estar presentes en los actos de constitución, votación y recuento y pueden presentar alegaciones, en su caso

### ARTÍCULO 20. FUNCIONES DE LAS MESAS DE CONSULTA

1. Corresponden a las mesas de consulta las siguientes funciones:
  - a) Apoyar a los participantes para que puedan ejercer adecuadamente el derecho de participación que les reconoce esta ley.
  - b) Identificar las personas llamadas a participar.
  - c) Custodiar la lista de personas llamadas a participar, autorizar la emisión del voto y registrar los participantes.
  - d) Hacer públicamente el recuento provisional de las respuestas y hacerlo constar en el acta correspondiente, junto con las incidencias producidas.
  - e) Velar por disponer del material necesario para llevar a cabo la consulta.
  - f) Las demás que le encomienden las comisiones de control y de seguimiento y la administración convocante.
2. El presidente de la mesa de consulta tiene la condición de máxima autoridad pública dentro de su ámbito de actuación.

### ARTÍCULO 21. CAMPAÑA Y DEBATE PÚBLICO

1. La campaña y el debate público tienen por finalidad facilitar la información y el contraste de posiciones sobre el objeto de la consulta y pedir el apoyo a las personas legitimadas para participar.
2. La campaña se inicia al día siguiente de la publicación del decreto de convocatoria en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.
3. No se pueden hacer campaña ni actos de promoción o debate públicos sobre el objeto de la consulta después de las cero horas del día previsto para la celebración de la misma.

### ARTÍCULO 22. ESPACIOS PÚBLICOS PARA LA CAMPAÑA Y ESPACIOS INFORMATIVOS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

1. Los promotores de la consulta, las organizaciones admitidas al proceso y las formaciones políticas con representación en el Parlamento o los entes locales en caso de consultas de ámbito local tienen derecho a utilizar espacios públicos gratuitos para hacer campaña y debate público. Los ayuntamientos deben reservar espacios públicos para que los actores de la campaña puedan colocar información sobre la consulta, facilitarán locales y espacios, también gratuitos, para que puedan hacer actos de campaña y debate y deben hacer pública esta información.
2. Las reglas específicas de la convocatoria deben determinar los términos en que se han de conceder espacios gratuitos en los medios de difusión de titularidad pública. Si la consulta popular es de ámbito municipal, esta obligación se limita a los medios de comunicación de titularidad pública del ámbito local total o parcialmente afectado. En todos los casos, se establecerá el plazo durante el cual se puede hacer esta campaña.
3. Durante el período de consulta, los medios de comunicación de titularidad pública deben respetar los principios de pluralismo político y social, neutralidad e igualdad de oportunidades respecto a las posiciones defendidas sobre la consulta. Contra las decisiones de los órganos de administración de estos medios se puede recurrir ante la Comisión de Control.

### ARTÍCULO 23. MODALIDADES DE VOTACIÓN

1. Podrá participar en las consultas no referendarias mediante votación presencial ordinaria o anticipada.



## PARLAMENT DE CATALUNYA

2. Además de la modalidad a la que se refiere el apartado 1, también se puede participar en las consultas no referendarias por medios electrónicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.

### ARTÍCULO 24. VOTACIÓN PRESENCIAL ORDINARIA

1. La votación presencial ordinaria se hace ante las mesas de consulta el día señalado en el decreto de convocatoria, durante el periodo horario establecido por éste.
2. En el caso de las consultas de ámbito local, se puede habilitar más de un día para hacer la consulta presencial ordinaria.
3. La votación presencial ordinaria se hace mediante papeletas y en sobre de votacióntancat, que se introduce en una urna.

### ARTÍCULO 25. VOTACIÓN ANTICIPADA

1. La votación anticipada en las consultas se puede hacer por correo o por depósito en el periodo que establezca el decreto de convocatoria.
2. La votación anticipada por correo se hace por medio del servicio postal en un sobre cerrado remitido al órgano que determine el decreto de convocatoria.
3. La votación por depósito se hace por medio de la entrega personal en un sobre cerrado a los servidores públicos designados al efecto.
4. La sol • litud para utilizar la votación anticipada impide ejercer de forma presencial. A tal efecto, se adoptarán las medidas pertinentes para que así conste en la lista de participantes de la mesa de consulta correspondiente.

### ARTÍCULO 26. REGLAS APLICABLES A LAS DISTINTAS MODALIDADES DE VOTACIÓN

1. La votación presencial ordinaria se aplica a todas las consultas populares no referendarias.
2. Las modalidades de votación anticipada se pueden aplicar si lo justifica la naturaleza o el objeto de la consulta y así lo determina el decreto de convocatoria.
3. Las reglas específicas para la organización de la consulta deben establecer el procedimiento, las condiciones y los requisitos aplicables a las diferentes modalidades de votación.
4. Todas las modalidades de votación deben garantizar:
  - a) La identificación de los participantes, verificando la inscripción en la lista correspondiente.
  - b) El secreto del voto.
  - c) Que se facilite la autonomía de la persona para ejercer el voto.
  - d) Que quede constancia de las personas que han participado.
  - e) La integridad de los sobres que contienen los votos por medio de un sistema de custodia adecuado hasta el momento del recuento.
5. La Comisión de Control debe determinar los criterios de custodia de los sobres y de la documentación enviados por correo o entregados en depósito. También determinará los requisitos para la acreditación de los servidores públicos que deben ejercer funciones relacionadas con el voto por correo o por depósito.

### ARTÍCULO 27. RECUENTO DE VOTOS

1. Las mesas de consulta deben hacer el recuento de los votos emitidos y determinar el resultado obtenido con relación a la pregunta, preguntas o propuestas que son objeto de la consulta.
2. El recuento de los votos enviados por correo o entregados en depósito corresponde a la Comisión de Control.
3. El recuento se realizará en un acto público. Los resultados del recuento se entregarán a los representantes de las organizaciones admitidas al proceso de consulta, si así lo solicitan.



## PARLAMENT DE CATALUNYA

4. Son nulo • las papeletas que no se ajusten al modelo establecido por la convocatoria o que hayan sufrido alteraciones de cualquier tipo que puedan inducir a error sobre la opinión expresada o condicionarla.

### ARTÍCULO 28. UTILIZACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

1. La participación en las consultas populares no referendarias se puede hacer por medios electrónicos, siempre que se garantice:

- a) La seguridad en la identificación del participante.
- b) La no duplicidad o multiplicidad de participación de una misma persona.
- c) El secreto del voto, de manera que no se pueda establecer ninguna vinculación entre la opinión expresada y la persona que la ha emitido.
- d) La seguridad del voto electrónico para impedir la alteración de la participación o de los votos emitidos.
- e) La transparencia suficiente para que los actores interesados puedan llevar a cabo una observación y supervisión independiente y fundamentada.

2. El voto electrónico puede ser presencial o telemático.

3. Los medios electrónicos, además de utilizarse para la participación en las consultas, también se pueden utilizar para la recogida de firmas en el caso de la iniciativa ciudadana, siempre que se garantice la seguridad en la identificación de los firmantes .

4. El Gobierno regulará el sistema de participación electrónica de acuerdo con lo establecido en este artículo. Esta regulación debe incluir el establecimiento de una plataforma tecnológica común para permitir la implantación homogénea en el ámbito local.

### ARTÍCULO 29. REGLAS ESPECIALES PARA LAS CONSULTAS SECTORIALES

El decreto de convocatoria de las consultas sectoriales determinará, en todo caso:

- a) El col • lectivo o col • lectivos que pueden participar en la consulta, respetando siempre el principio de igualdad y no discriminación.
- b) Las modalidades de votación, que en este caso puede ser exclusivamente la electrónica.
- c) Los criterios específicos para hacer la campaña y el debate público, sin que en este caso sea de aplicación obligatoria lo establecido en el artículo 22.2.

## CAPÍTULO III. REGLAS ESPECIALES PARA LAS CONSULTAS POPULARES NO referendar DE INICIATIVA CIUDADANA

### ARTÍCULO 30. PROMOCIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA INICIATIVA CIUDADANA

La convocatoria de una consulta popular no referendaria puede ser promovida por personas físicas o jurídicas, de conformidad con los requisitos que establece esta ley.

### ARTÍCULO 31. COMISIÓN PROMOTORA

1. La comisión promotora de la iniciativa puede estar formada por una o más entidades con personalidad jurídica propia sin ánimo de lucro o por un mínimo de tres personas físicas que cumplan los requisitos establecidos para poder participar en las consultas.

2. En ningún caso pueden formar parte de la comisión promotora:

- a) Los diputados del Parlamento de Cataluña.
- b) Los miembros electos de corporaciones locales.
- c) Los diputados o senadores de las Cortes Generales.
- d) Los diputados del Parlamento Europeo.
- e) Las personas que incurran en alguna de las causas de inelegibilidad o de incompatibilidad que la legislación vigente establece para los cargos electos y altos cargos de las instituciones catalanas.



## PARLAMENT DE CATALUNYA

f) Los miembros del Gobierno.

### ARTÍCULO 32. INICIATIVA

1. La sol • licitud de la iniciativa se dirigirá al presidente de la Generalitat o al presidente de la entidad local, según sea su ámbito.

2. La sol • licitud de iniciativa debe ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) El texto que se propone someter a consulta.
- b) La lista de las personas llamadas a participar en la consulta, las cuales deben circunscribirse al ámbito territorial o sectorial de la consulta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.
- c) La propuesta de modelo de hoja de recogida de firmas, que debe contener el texto íntegro de la consulta y el espacio para que la persona firmante consigne el nombre, apellidos, municipio de residencia y el número de documento nacional de identidad o número de identificación de extranjeros.
- d) Una memoria explicativa de las razones que aconsejan, a juicio de los promotores, la iniciativa para promover la consulta popular no referendaria.
- e) La relación de los miembros que componen la comisión promotora y de sus datos personales.
- f) Si la iniciativa es promovida por personas jurídicas, el certificado del acuerdo del órgano competente en el que se ha acordado de presentarla.

3. En un plazo de tres meses, el órgano competente comunicará a la comisión promotora firmante de la iniciativa su admisión a trámite y la validación de la hoja de recogida de firmas, o inadmisión a trámite. En el caso de inadmisión a trámite, la resolución debe ser motivada y se puede recurrir esta resolución ante la Comisión de Control.

4. Son causas de inadmisibilidad de la sol • licitud de iniciativa:

- a) Que el objeto de la consulta no se ajuste a lo establecido en esta ley.
- b) Que la documentación presentada por los promotores de la iniciativa no cumpla alguno de los requisitos establecidos en el apartado 2.
- c) Que reproduzca otra iniciativa de consulta popular no referendaria de contenido igual o sustancialmente equivalente presentada en los períodos a que se refiere el artículo 39.1.
- d) Que haya sido presentada en los períodos a que se refiere el artículo 39.2.
- e) Que los llamados a participar no correspondan al ámbito territorial o sectorial de la consulta.

### ARTÍCULO 33. ÁMBITO DE LA INICIATIVA

Las iniciativas ciudadanas pueden ser de ámbito de Cataluña o de ámbito local, según el órgano competente para tomarlas en consideración.

### ARTÍCULO 34. FIRMANTES DE LA INICIATIVA

Pueden ser firmantes de la iniciativa las personas propuestas para ser llamadas a participar.

### ARTÍCULO 35. FIRMAS DE APOYO

1. Para pedir una consulta popular no referendaria en el ámbito de Cataluña, se necesitan las firmas válidas de 75.000 personas llamadas a participar.

2. Para pedir una consulta popular no referendaria en el ámbito local, hay el número de firmas válidas que establezca la normativa propia de la entidad local, que en ningún caso puede ser superior a lo que establece esta ley, ya falta de una determinación específica, las siguientes:

- a) En los municipios de hasta 1.000 habitantes, un 15% de las personas llamadas a participar.
- b) En los municipios de entre 1.001 y 20.000 habitantes, un 10% de las personas llamadas a participar, con un mínimo de 150 firmas.
- c) En los municipios de entre 20.001 y 100.000 habitantes, un 5% de las personas llamadas a participar, con un mínimo de 2.000 firmas.



## PARLAMENT DE CATALUNYA

d) En los municipios de más de 100.000 habitantes, un 2% de las personas llamadas a participar, con un mínimo de 5.000 firmas.

3. Si la iniciativa se refiere a un ámbito territorial superior al municipio, como comarcas o veguerías, o inferior, como entidades municipales descentralizadas, barrios o distritos, se aplicarán sólo los porcentajes establecidos en el apartado 2, que han tener como base la población concreta del área afectada.

### ARTÍCULO 36. RECOGIDA DE FIRMAS

1. La recogida de firmas se debe hacer con hojas conformes al modelo aprobado por el órgano convocante.

2. En cada impreso de recogida de firmas debe figurar, de manera claramente comprensible, una cláusula informativa sobre la finalidad de la recogida y el resto de requisitos exigidos por la normativa de protección de datos de carácter personal.

3. Los datos recogidos en los impresos de recogida de firmas son confidenciales, sólo se pueden utilizar con el fin de apoyar la sol • licitud de la consulta para la que se han recogido y se destruirán una vez transcurrido el plazo para recurrir o, en su caso, una vez resueltos definitivamente los recursos. Sólo se pueden publicar si las personas firmantes lo autorizan expresamente.

4. Las firmas deben autenticar en la forma que se determine. En todo caso, la comisión promotora puede designar fedatarios especiales para que autentiquen las firmas, los cuales deben tener más de dieciséis años y deben jurar o prometer ante la Comisión de Control que las firmas que se adjuntan a la iniciativa son auténticas. Los miembros de la comisión promotora son responsables de la autenticidad de las firmas, de su confidencialidad y del tratamiento adecuado de los datos recogidos.

5. El plazo para la recogida de firmas es de noventa días, excepto en el caso de las consultas populares no referendarias mediante votación de ámbito local, en el que es de sesenta días. Los plazos computan a partir de la fecha de notificación de la admisión a trámite.

### ARTÍCULO 37. RECUENTO Y VALIDACIÓN DE LAS FIRMAS

1. Una vez recogido el número mínimo de firmas, las hojas se entregarán al Gobierno de la Generalidad o al ente local correspondiente para la comprobación de la inscripción en el registro correspondiente.

2. La acreditación de la inscripción se debe hacer mediante un certificado emitido por los responsables de los registros correspondientes, de conformidad con los datos de la última actualización disponible y en un plazo de dos meses a contar desde la presentación de las hojas de firmas.

### ARTÍCULO 38. ACEPTACIÓN O DENEGACIÓN DE LA SOL • SOLICITUD DE CONVOCATORIA

1. Si las firmas validadas alcanzan el número mínimo establecido, el órgano competente convocará la consulta solicitada en el plazo establecido en el artículo 10.4 a partir de la resolución de validación de las firmas.

2. La convocatoria de la consulta solicitada sólo se puede denegar, mediante resolución motivada que se notificará a la comisión promotora, si el número de firmas validadas no llega al mínimo legalmente exigible.

3. Corresponde al Gobierno de la Generalidad o al ente local legitimado en cada caso para convocar la consulta decidir sobre la validación de las firmas o la denegación de la consulta pedida.

### ARTÍCULO 39. PERIODOS DURANTE LOS QUE NO SE PUEDEN PROMOVER NI CELEBRAR CONSULTAS POPULARES NO referendar DE INICIATIVA CIUDADANA

1. Una vez iniciados los trámites para promover una consulta popular no referendaria, no se pueden utilizar otras consultas de contenido igual o sustancialmente equivalente hasta que no hayan transcurrido dos años a contar de:

a) La celebración de la consulta.

b) La finalización del proceso de validación y recuento de las firmas en caso de denegación de la solicitud • licitud de convocatoria.



## PARLAMENT DE CATALUNYA

- c) El momento de conclusión del plazo de recogida de firmas o el momento en que haya decaído la sol • litud.
2. No se puede promover ni celebrar ninguna consulta popular no referendaria de iniciativa ciudadana de ámbito local en los seis meses anteriores a las elecciones locales ni en el período comprendido entre las elecciones y la constitución de la entidad local.
3. No se puede promover ni celebrar ninguna consulta popular no referendaria de iniciativa ciudadana de ámbito de Cataluña desde el momento de la disolución del Parlamento y de la convocatoria de elecciones y hasta que no hayan transcurrido cien días de la toma de posesión del presidente de la Generalitat.
4. En el caso de las propuestas de consulta popular no referendaria que estén en tramitación en el momento de la disolución del ente convocante, se han de suspender los trámites subsiguientes hasta la investidura del presidente de la Generalitat o la constitución de la entidad local.

### TÍTULO III. PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

#### Capítulo I. Disposiciones generales

##### ARTÍCULO 40. DEFINICIÓN

1. Los procesos de participación ciudadana son actuaciones institucionalizadas destinadas a facilitar y promover la intervención de la ciudadanía en la orientación o definición de las políticas públicas.
2. Los procesos de participación ciudadana tienen por objeto garantizar el debate y la deliberación entre la ciudadanía y las instituciones públicas para recoger la opinión de los ciudadanos respecto de una actuación pública concreta en las fases de propuesta, decisión, aplicación o evaluación .
3. Los procesos de participación pueden consistir en las modalidades establecidas en este título o en otras análogas, existentes o que se puedan crear, y respetarán siempre los principios establecidos en el artículo 2.

##### ARTÍCULO 41. ÁMBITO SUBJETIVO

1. Pueden participar en los procesos de participación ciudadana las personas mayores de dieciséis años. Sin embargo, si la naturaleza o el objeto del proceso lo requieren o aconsejan, se puede reducir la edad mínima de los participantes.
2. Los procesos de participación ciudadana pueden ser abiertos a toda la población o ir dirigidos, por razón de su objeto o ámbito territorial, a un determinado o unos determinados col • lectivos de personas.
3. La convocatoria de los procesos dirigidos a col • lectivos específicos debe determinar con precisión el col • lectivo o col • lectivos llamados a participar.
4. En el caso de los procesos de participación dirigidos a col • lectivos específicos, se debe velar especialmente por la aplicación de los principios de igualdad y no discriminación, tanto en la selección de los col • lectivos llamados en función de la objeto del proceso como dentro de los col • lectivos mismos.
5. Las entidades, las organizaciones y las personas jurídicas en general pueden también participar en los procesos de participación ciudadana, salvo los que por su naturaleza se reserven a las personas físicas.

##### ARTÍCULO 42. ÁMBITO OBJETIVO

1. Con carácter general, los procesos de participación ciudadana se pueden convocar con relación a cualquier propuesta, actuación o decisión en la aplicación de la que pueda ser relevante informar, debatir o conocer la opinión ciudadana mediante la col • colaboración y la interacción entre la ciudadanía y las instituciones públicas.
2. Los procesos de participación ciudadana, además de lo establecido en el apartado 1, pueden tener por objeto evaluar las políticas públicas y, en su caso, proponer medidas para modificar la actuación pública sobre las políticas objeto de evaluación.

### CAPÍTULO II. INICIATIVA Y CONTENIDO DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA





## PARLAMENT DE CATALUNYA

### ARTÍCULO 43. INICIATIVA INSTITUCIONAL

1. Los procesos de participación ciudadana son de iniciativa institucional cuando los promueven la Administración de la Generalidad y los entes locales en el ámbito de sus competencias.
2. Además de la Administración de la Generalidad y los entes locales, también tienen iniciativa para convocar procesos de participación ciudadana las otras instituciones y los otros organismos públicos con relación a los colectivos de ciudadanos sobre los que ejercen competencias o funciones o prestan servicios.

### ARTÍCULO 44. INICIATIVA CIUDADANA

1. Se pueden promover procesos de participación ciudadana por iniciativa ciudadana ante la Generalidad y los entes locales en el ámbito de sus respectivas competencias.
2. En el ámbito de Cataluña, la convocatoria de la iniciativa es preceptiva si tiene el apoyo mínimo de 20.000 personas mayores de dieciséis años que puedan participar en el proceso.
3. En el ámbito local, la convocatoria de la iniciativa es preceptiva si se cumplen las siguientes condiciones:
  - a) En los municipios de hasta 1.000 habitantes, un 5% de las personas llamadas a participar.
  - b) En los municipios de entre 1.001 y 20.000 habitantes, un 3% de las personas llamadas a participar, con un mínimo de 50 firmas.
  - c) En los municipios de entre 20.001 y 100.000 habitantes, un 2% de las personas llamadas a participar, con un mínimo de 600 firmas.
  - d) En los municipios de más de 100.000 habitantes, un 1% de las personas llamadas a participar, con un mínimo de 2.000 firmas.
4. En el ámbito supramunicipal y en el ámbito inferior al municipal, sólo se aplican los porcentajes establecidos en el apartado 3, de acuerdo con la población del territorio que se toma en consideración.
5. Los porcentajes establecidos en este artículo pueden ser inferiores si así lo determina la normativa propia de la entidad local.

### ARTÍCULO 45. NORMAS ESPECIALES SOBRE LA INICIATIVA CIUDADANA

1. La iniciativa ciudadana es aplicable a los procesos de participación de carácter general dirigidos al conjunto de la población, en las modalidades de encuesta, audiencia pública, foros de participación u otros. En el caso de procesos dirigidos a colectivos específicos, los poderes públicos pueden reconocer también la iniciativa ciudadana en los términos que establezcan. En este caso, los porcentajes se calculan tomando como referencia el ámbito subjetivo al que se dirige el proceso.
2. Las normas internas de organismos o entidades públicos encargados de la gestión de servicios públicos básicos, de las universidades y de las corporaciones de derecho público de base asociativa deben prever y regular el derecho de iniciativa de los usuarios o miembros para promover procesos de participación.
3. Además de las modalidades a que se refiere el apartado 1, se puede reconocer la iniciativa ciudadana en las otras modalidades participativas que se puedan crear de acuerdo con el artículo 40.3, si así lo establece su normativa reguladora.

### ARTÍCULO 46. ESTRUCTURA DE LOS PROCESOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

1. Los procesos de participación ciudadana deben tener, como mínimo, las siguientes fases:
  - a) Información a las personas que pueden participar.
  - b) Aportación de propuestas.
  - c) Deliberación y valoración de las propuestas.
  - d) Evaluación y rendición de cuentas del proceso.
2. Los procesos de participación ciudadana, además de las fases establecidas en el apartado 1, deben incorporar, si la naturaleza del proceso lo permite, una fase de deliberación o debate, con la participación de personas y entidades, responsables de la administración convocante y expertos a su servicio o independientes.



## PARLAMENT DE CATALUNYA

### ARTÍCULO 47. INFORMACIÓN

1. La convocatoria del proceso de participación ciudadana debe incluir toda la información necesaria en relación con:

- a) El col • lectivo o col • lectivos invitados a participar.
- b) Los objetivos del proceso, que deben especificar claramente cuál es la actuación pública que se somete a la consideración ciudadana.
- c) Las diversas alternativas que plantea la institución convocante, si las hay.
- d) La documentación y la información necesarias para poder formarse una opinión.

2. La convocatoria y la información a que se refiere el apartado 1 se difundirán públicamente de manera clara y fácilmente intel • comprensible y deben ser también difundidas y accesibles por medio de la web institucional correspondiente.

### ARTÍCULO 48. APORTACIÓN DE PROPUESTAS

1. La convocatoria de los procesos de participación ciudadana debe establecer un plazo para que las personas que pueden participar puedan hacer sus aportaciones y propuestas.

2. El plazo a que se refiere el apartado 1 no puede ser inferior en ningún caso a treinta días.

3. Las aportaciones y propuestas se pueden presentar por cualquier medio legalmente establecido y también por vía electrónica, con el único requisito de identificación de la persona y sin perjuicio de la verificación por parte de la administración de la cuenta por medio del cual se participa.

### ARTÍCULO 49. VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS

1. La administración que ha convocado el proceso de participación ciudadana debe considerar y valorar todas las aportaciones y las propuestas.

2. En la fase de valoración se determinará qué aportaciones y propuestas se toman en consideración y como esto se concreta en la actuación de la administración.

3. Se pueden excluir de la fase de valoración las aportaciones que no tengan relación directa con el objeto del proceso de participación ciudadana.

### ARTÍCULO 50. EVALUACIÓN DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

1. La evaluación de los resultados del proceso de participación ciudadana debe reflejarse en una memoria final, que se elaborará en el plazo de dos meses a contar desde su finalización y que debe contener como mínimo:

- a) La descripción del proceso y sus fases.
- b) Una información cuantitativa y cualitativa de la participación que ha habido y de las aportaciones que se han recibido.
- c) La metodología empleada en el proceso de participación ciudadana y en la fase de valoración.
- d) Una valoración global del proceso y de sus resultados.

2. La memoria final de evaluación se hará pública en la web institucional de la administración convocante y se comunicará a los participantes.

3. La administración convocante debe rendir cuentas sobre el proceso de participación ciudadana. La rendición de cuentas implica, en todo caso:

- a) Dar a conocer los criterios utilizados para valorar las aportaciones y propuestas y los motivos por los que han sido aceptadas o rechazadas.
- b) Acreditar el cumplimiento de los compromisos asumidos como consecuencia del proceso de participación ciudadana.

### ARTÍCULO 51. EFECTOS DEL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



## PARLAMENT DE CATALUNYA

Los procesos de participación ciudadana no son vinculantes para la administración convocante. Sin embargo, la memoria final a que se refiere el artículo 50 debe incluir un apartado específico sobre los efectos que el proceso de participación debe tener en la actuación de la administración convocante y sobre los compromisos derivados del proceso que ésta asume .

### Artículo 52. Medios de SOPORTE

1. Los procesos de participación ciudadana deben tener los medios personales y materiales de apoyo necesarios para cumplir su función.
2. Las modalidades participativas que integren personas, representantes de entidades cívicas y expertos deben tener los medios e instrumentos de apoyo y de asistencia necesarios, incluidos los telemáticos, que deben ser utilizados por los participantes en condiciones de igualdad.

## CAPÍTULO III. MODALIDADES PARTICIPATIVAS

### ARTÍCULO 53. ENCUESTAS

1. A los efectos de esta ley, se entiende por encuesta el proceso de participación ciudadana que utiliza técnicas demoscópicas para conocer la opinión o las preferencias de la ciudadanía en relación con una cuestión o cuestiones determinadas. Los procedimientos utilizados deben ser los más adecuados a la naturaleza y las características de la cuestión sometida a consulta.
2. Las encuestas se articularán a partir de una muestra del universo a consultar que sea representativa y plural, de acuerdo con su objeto. Pueden tener como referencia el conjunto de los ciudadanos o referirse sólo a un col • lectivo o col • lectivos concretos, en función de la finalidad para la que se recoge la opinión ciudadana o de la naturaleza de la cuestión formulada.
3. Las encuestas también se pueden hacer mediante paneles ciudadanos. A los efectos de esta ley, se entiende por panel ciudadano un grupo de ciudadanos y representantes de entidades cívicas seleccionados como muestra representativa de la sociedad o de sectores concretos, a los que se formulan consultas y se pide la opinión sobre un asunto de interés público.
4. Las administraciones convocantes determinarán reglamentariamente el procedimiento de selección y configuración de los paneles ciudadanos, así como su funcionamiento.

### ARTÍCULO 54. AUDIENCIAS PÚBLICAS CIUDADANAS

1. A los efectos de esta ley, se entiende por audiencia pública el proceso de participación ciudadana mediante el cual se ofrece a las personas, entidades y organizaciones la posibilidad de presentar y debatir propuestas con relación a una determinada actuación pública.
2. Las audiencias públicas pueden ser generales o ir dirigidas a col • lectivos específicos si la cuestión sometida a participación sólo afecta directamente un determinado col • lectivo o sector de la población.

### ARTÍCULO 55. FOROS DE PARTICIPACIÓN

1. Los foros de participación se organizan como espacios de deliberación, análisis, propuesta y evaluación de las iniciativas y de las políticas públicas. Los foros de participación pueden tener carácter temporal o permanente.
2. Los foros están integrados por un conjunto de ciudadanos y de representantes de entidades cívicas seleccionados por la administración como muestra representativa de un sector o col • lectivo directamente concernido por la iniciativa o política pública. También pueden incluir expertos en la materia independientes.
3. Los foros pueden tener las siguientes finalidades:
  - a) Deliberar sobre la idoneidad de una iniciativa pública que se quiere poner en práctica y prever los efectos sobre el sector al que va dirigida.
  - b) Hacer el seguimiento de las políticas públicas y proponer medidas para mejorarlas, especialmente en cuanto a la prestación de servicios.
  - c) Analizar y evaluar los resultados de las políticas públicas.
4. Para la efectividad de lo establecido en este artículo, la Generalitat y los entes locales deben crear y regular un registro de participación en el que se pueden inscribir voluntariamente las personas, las



## PARLAMENT DE CATALUNYA

entidades y las organizaciones cívicas representativas que lo deseen, para formar parte de los foros y ser parte activa.

5. La composición de los foros que se constituyan se determinará mediante una elección de entre las personas y entidades inscritas en el registro de participación, salvo que la naturaleza especializada del proceso de participación aconseje de hacer una designación. En este último caso, la selección se hará de la manera más plural posible y de acuerdo con los demás principios establecidos en el artículo 2.

### ARTÍCULO 56. PROCESOS DE PARTICIPACIÓN ESPECÍFICOS

1. Los procesos de participación que regula este título y los que se creen a su amparo se entienden sin perjuicio de los instrumentos y mecanismos de participación que las leyes establecen específicamente para determinados sectores o materias.

2. Lo establecido en este título será de aplicación supletoria a los instrumentos y mecanismos de naturaleza participativa que establecen otras leyes.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

##### PRIMERA. SOL • SOLICITUDES RELACIONADAS CON LOS TRÁMITES QUE ESTABLECE ESTA LEY

Las sol • solicitudes de los ciudadanos relacionadas con los trámites establecidos en esta ley se pueden presentar en las oficinas registrales que determinen las reglas específicas de cada consulta.

##### SEGUNDA. CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Los plazos indicados en días por esta ley se computan como días naturales si no se especifica lo contrario. Los plazos indicados en meses se computan de fecha a fecha; en este caso, si el plazo finaliza en día festivo, se considera como día de finalización el primer día hábil siguiente.

#### Disposiciones transitorias

##### PRIMERA. COMUNICACIÓN PREVIA EL REGISTRO DE PARTICIPACIÓN EN CONSULTAS POPULARES NO referendar

Los catalanes residentes en el extranjero y las personas a que se refieren las letras byc del artículo 5.1 deberán comunicar previamente al responsable del Registro de participación en consultas populares no referendarias su voluntad de participar en cada consulta popular no referendaria, mientras el desarrollo reglamentario de esta ley no modifique la configuración y la estructura del Registro de participación.

##### SEGUNDA. NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE CONTROL Y RÉGIMEN TRANSITORIO APLICABLE HASTA LA CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN

1. Los miembros de la Comisión de Control deben ser nombrados en el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor de esta ley. La Comisión de Control se constituirá en el plazo de los quince días posteriores al nombramiento de sus miembros.

2. Hasta que no se constituya la Comisión de Control, ejerce sus funciones una comisión integrada por las personas a que se refieren las letras byc de la disposición transitoria primera de la Ley 1/2006, del 16 de febrero, de la iniciativa legislativa popular, que han sido designadas para formar parte de la comisión de control a que se refiere dicha disposición transitoria.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### PRIMERA. DESPLIEGUE PARA REGLAMENTO

1. Se autoriza al Gobierno a desarrollar reglamentariamente esta ley. Este despliegue debe respetar, en todo caso, las remisiones en favor de la potestad reglamentaria local que la ley establece.

2. Lo establecido en el apartado 1 se entiende sin perjuicio de las reglas específicas para la organización y el desempeño de las consultas populares no referendarias y de los otros procesos de participación ciudadana, que corresponde establecer al órgano convocante de acuerdo con lo establecido en esta ley.

##### SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR

Esta ley entra en vigor el día en que se publica en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña.



**PARLAMENT DE CATALUNYA**

Palau del Parlament, 19 de setembre de 2014

El secretario tercero

Josep Rull i Andreu

La presidenta del Parlament

Núria de Gispert i Català